



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0310

RADICADO N° 2015-00170-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 463 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva en acumulación, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO (SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN) a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL FIALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$11.128.848,41 por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 1000855029, contenida en el pagaré No. 01-01344962-03 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 6 DE ENERO DE 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$295.237,39 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, por el periodo comprendido desde el día 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta el día 05 DE ENERO DE 2021.
- \$54.759,70 por concepto de capital relacionado con seguros aceptados por el deudor.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. De conformidad con lo prescrito en el artículo 463 del C.G.P., NOTIFÍQUESE por ESTADOS esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

CUARTO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 463 *ibídem*.

El emplazamiento deberá gestionarse por la parte interesada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante la publicación en un medio escrito, que puede ser El Colombiano, El Espectador, El Mundo o El Tiempo, el día domingo, de un listado que deberá contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se continuará con el trámite del proceso según lo dispuesto en la regla del numeral 3° del artículo 463 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado copia informal de la página del diario donde se hubiese publicado el listado, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a cualquier título a favor demandado

JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL FIALLO, en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo que la medida cautelar se limita a la suma de \$29.000.000.

SEXTO. ORDENAR oficiar con destino a TRANSUNION S.A. con el objeto de que informen las entidades bancarias y/o financieras, así como la identificación de los productos financieros que puedan ser objeto de medidas de embargo y cuya titularidad corresponda al demandado JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL FIALLO. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO A. GARCÍA QUIROZ, identificado con C.C. No. 98.544.609 y portador de la T.P. No. 96.508 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b035dfd9ca994b2cd85e74f9fc43f99f9dc306f36f3ee2324c3f55ab5d2e2b**

Documento generado en 18/10/2022 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>